

ANEXO IV

Lista contemplada en el artículo 20 del Acta de adhesión: Adaptaciones complementarias de los actos adoptados por las instituciones

AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Parte III, Título II, Agricultura

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, modificará el Reglamento que regula la organización común de mercados en el sector del azúcar con el fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía, para lo cual adaptará las cuotas de azúcar e isoglucosa, y las necesidades máximas de abastecimiento correspondientes a las importaciones de azúcar en bruto, que figuran en el cuadro que aparecen seguidamente y que podrán adaptarse del mismo modo que las cuotas de los Estados miembros actuales, con el fin de garantizar el respeto de los principios y objetivos de la organización común de mercados en el sector del azúcar vigente en ese momento.

Cantidades acordadas

	<i>(en toneladas)</i>	
	Bulgaria	Rumanía
Cantidad de base para el azúcar ⁽¹⁾	4 752	109 164
de la cual: A	4 320	99 240
B	432	9 924
Necesidades máximas de abastecimiento (expresadas en azúcar blanco) correspondientes a las importaciones de azúcar en bruto	198 748	329 636
Cantidad de base para la isoglucosa ⁽²⁾	56 063	9 981
de la cual: A	56 063	9 790
B	0	191

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

En caso de que Bulgaria así lo solicite en 2006, las mencionadas cantidades de base A y B para el azúcar podrán trasladarse a sus respectivas cantidades de base A y B para la isoglucosa.

2. 31998 R 2848: Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17), modificado por:

— 31999 R 0510: Reglamento (CE) n.º 510/1999 de la Comisión de 8.3.1999 (DO L 60 de 9.3.1999, p. 54),

— 31999 R 0731: Reglamento (CE) n.º 731/1999 de la Comisión de 7.4.1999 (DO L 93 de 8.4.1999, p. 20),

— 31999 R 1373: Reglamento (CE) n.º 1373/1999 de la Comisión de 25.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 47),

— 31999 R 2162: Reglamento (CE) n.º 2162/1999 de la Comisión de 12.10.1999 (DO L 265 de 13.10.1999, p. 13),

— 31999 R 2637: Reglamento (CE) n.º 2637/1999 de la Comisión de 14.12.1999 (DO L 323 de 15.12.1999, p. 8),

— 32000 R 0531: Reglamento (CE) n.º 531/2000 de la Comisión de 10.3.2000 (DO L 64 de 11.3.2000, p. 13),

— 32000 R 0909: Reglamento (CE) n.º 909/2000 de la Comisión de 2.5.2000 (DO L 105 de 3.5.2000, p. 18),

— 32000 R 1249: Reglamento (CE) n.º 1249/2000 de la Comisión de 15.6.2000 (DO L 142 de 16.6.2000, p. 3),

— 32001 R 0385: Reglamento (CE) n.º 385/2001 de la Comisión de 26.2.2001 (DO L 57 de 27.2.2001, p. 18),

— 32001 R 1441: Reglamento (CE) n.º 1441/2001 de la Comisión de 16.7.2001 (DO L 193 de 17.7.2001, p. 5),

— 32002 R 0486: Reglamento (CE) n.º 486/2002 de la Comisión de 18.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 9),

— 32002 R 1005: Reglamento (CE) n.º 1005/2002 de la Comisión de 12.6.2002 (DO L 153 de 13.6.2002, p. 3),

— 32002 R 1501: Reglamento (CE) n.º 1501/2002 de la Comisión de 22.8.2002 (DO L 227 de 23.8.2002, p. 16),

— 32002 R 1983: Reglamento (CE) n.º 1983/2002 de la Comisión de 7.11.2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8),

— 32004 R 1809: Reglamento (CE) n.º 1809/2004 de la Comisión de 18.10.2004 (DO L 318 de 19.10.2004, p. 18).

La Comisión, si procede, adoptará, a más tardar en la fecha de la adhesión, por el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, las necesarias modificaciones de la lista comunitaria de las zonas de producción reconocidas que figura en el Anexo II del Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión con objeto de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía, en particular con vistas a incluir en dicha lista las zonas de producción de tabaco búlgaras y rumanas designadas.

3. 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001, (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1) modificado por:

(1) DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

- 32004 R 0021: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8),
 - 32004 R 0583: Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo de 22.3.2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1),
 - 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1),
 - 32004 R 0864: Reglamento (CE) n.º 864/2004 del Consejo de 29.4.2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).
- a) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para Bulgaria y Rumanía con objeto de incorporar las ayudas para las semillas en los regímenes de ayuda establecidos en el Capítulo 6 del Título III y en el Título IV bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo.
- i) Dichas disposiciones incluirán una modificación del Anexo XI bis, «Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99», del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo, en los siguientes términos:

«ANEXO XI bis

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99*(en millones de EUR)*

Año natural	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	—	0,08	0,04
2006	—	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	—	0,10	0,04
2007	0,11	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,19	0,11	0,05
2008	0,13	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,23	0,14	0,06
2009	0,15	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,26	0,17	0,07
2010	0,17	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,30	0,19	0,08
2011	0,22	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,38	0,22	0,09
2012	0,26	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,45	0,25	0,11
2013	0,30	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,53	0,28	0,12
2014	0,34	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,60	0,28	0,12
2015	0,39	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,68	0,28	0,12
2016	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12
años siguientes	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12.

- ii) La asignación de las cantidades máximas nacionales de semillas que se benefician de ayuda será la siguiente:

Asignación acordada de las cantidades máximas nacionales de semillas que se benefician de ayuda

	<i>(en toneladas)</i>	
	Bulgaria	Rumanía
Semillas de arroz (<i>Oryza sativa</i> L.)	883,2	100
Semillas distintas de la de arroz	936	2 294

- b) El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria y Rumanía incorporen la ayuda para la producción de tabaco en los regímenes de ayuda establecidos en el Capítulo 6 del Título III y el Título IV bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

La asignación de umbrales de garantía nacionales acordada para el tabaco es la siguiente:

Asignación de umbrales de garantía nacionales acordada para el tabaco

	<i>(en toneladas)</i>	
	Bulgaria	Rumanía
Totales respectivos:	47 137	12 312
I Tabaco curado al aire caliente	9 023	4 647
II Tabaco rubio curado al aire	3 208	2 370
V Tabaco curado al sol		5 295
VI Basmás	31 106	
VIII Kaba Koulak	3 800	

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

31999 L 0105: Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17).

La Comisión, si procede, adaptará por el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26 de la Directiva 1999/105/CE el Anexo I de dicha Directiva en lo que respecta a las especies forestales *Pinus peuce* Griseb., *Fagus orientalis* Lipsky, *Quercus frainetto* Ten. y *Tilia tomentosa* Moench.